



**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**

RESOLUCIÓN No. 202642107295206
COMPARENDO No. 11001000000047318876
FECHA COMPARENDO: 13/10/2025 03:48:00 AM
INFRACCIÓN: F
GRADO DE EMBRIAGUEZ: GRADO 0
No. VECES: 1
PETICIONARIO: ANDRES FELIPE ORTIZ GUAYARA
TIPO DE DOCUMENTO: CC
NÚMERO DE DOCUMENTO: 1022347487
PLACA: VQW26D
SERVICIO: PARTICULAR

Bogotá D. C., **21/05/2026** , estando dentro del término legal **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO**, en asocio con un profesional en derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones, el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 92955 de 2024 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad corregida por la resolución 189024 de 2024, instala audiencia pública con el fin de definir la responsabilidad contravencional de acuerdo a lo que se expondrá en los siguientes:

nstata el Despacho que, una vez realizada la consulta a través de las plataformas y mecanismos dispuestos por la Secretaría Distrital de Movilidad, el presunto infractor **ANDRES FELIPE ORTIZ GUAYARA** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1022347487**, no rechazo la comisión de la infracción, compareciendo ante esta autoridad dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, derecho que le asistía de conformidad con lo señalado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito. Que, de conformidad con lo anterior, este Despacho a través de la presente diligencia se dispone a dar cumplimiento con lo señalado en el artículo referido que señala:

<< Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado (...)>> (Énfasis propio)





HECHOS

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día **TRECE (13) DE OCTUBRE DE 2025** le fue notificada la orden de comparendo No. **11001000000047318876** al conductor **ANDRES FELIPE ORTIZ GUAYARA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1022347487**, por la infracción F. de la Ley 1696 de 2013 que dice: *“F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia, el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”*.

Que, el procedimiento en vía fue adelantado por el funcionaria pública que en ejercicio de sus funciones suscribe la orden de comparendo en mención y en ella consigna circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la citación del señor la señora **ANDRES FELIPE ORTIZ GUAYARA** a comparecer ante este Organismo de Tránsito, en calidad de conductor del vehículo de placa **VQW26D** en el que se movilizaba al momento de la ocurrencia de los hechos, y que como medida preventiva fue inmovilizado con destino al patio de Álamos.

De igual manera, se identifica plenamente las características del vehículo inmovilizado como lo son: La clase: particular, tipo: Automóvil, así como, el tipo de infractor: conductor y en la casilla 10 *“datos del infractor”* se relaciona (nombre, cédula y edad) . Adicionalmente, en la casilla de observaciones el Agente de Tránsito precisa lo siguiente:

PLACA MOTOCICLETA: VQW26D, DIRECCIÓN INCIDENTE: Cra. 30 Cra. 17-55, NÚMERO IPAT: 001717024, Sustancia psicoactiva: SI, Examen medicina legal: Positiva no alcohólica, RES 1844 DE 2015, SENTENCIA 633 2014, LEY 1696 DE 2013, / Se evidencia al señor Andrés Felipe Ortiz Guayara con cédula de ciudadanía número 1022347487 conduciendo el vehículo motocicleta de Placa VQW26D marca TVS Apache 180 color negra a la altura de la carrera 30 #17-55 localidad puente Aranda sentido norte -sur dónde se le requiere para verificación de documentación al realizar el requerimiento hace caso omiso a los agentes tránsito saliendo. A la FUGA y pierde el control de la moto arrollando a una persona femenina

Entonces, se tiene que, la orden de comparendo que fue notificada al presunto infractor como conductor del vehículo de placa **VQW26D**, es un documento público diligenciado y suscrito por un servidor público en ejercicio de sus funciones y sobre el cual se presume su autenticidad de conformidad con lo normado en el **artículo 244 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)**, que a su tenor indica: <<(…) Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (…)>>_(Énfasis propio)

Para el efecto, este Despacho debe aclarar que el ciudadano gozó de las oportunidades procesales para





ejercer los derechos que le asisten, brindándole la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la misma. No obstante, ante la inasistencia injustificada por parte del ciudadano y la garantía por parte de este Despacho de sus derechos de contradicción y defensa y el otorgamiento de las oportunidades procesales para ejercerlos, transcurridos los treinta (30) días calendario después de notificada la orden de comparendo, procede a través de la presente audiencia a resolver la responsabilidad contravencional del presunto infractor **ANDRES FELIPE ORTIZ GUAYARA**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1022347487**.

Al respecto, resulta importante mencionar, lo manifestado por la Corte Constitucional, en sus diferentes pronunciamientos:

<<Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas.>>

Es por todo lo anterior que este Despacho, al observar la conducta procesal del interesado, continuará con las actuaciones que en derecho correspondan.

DESARROLLO PROCESAL

DE LAS PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.)





En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia como es en el presente caso que, el conductor se encontraba o no conduciendo el rodante de la referencia para el día de marras, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

Con el fin de determinar si los medios probatorios cumplen con las categorías de conducencia, pertinencia y utilidad, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina nacional, para así concluir la procedencia o improcedencia de su práctica y/o incorporación, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en relación con el objeto de la investigación contravencional que se adelanta.

De esta manera, por conducencia se comprende <<(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.>>[1]

Por su parte, la pertinencia es la: <<(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.>>[2]

En cuanto al concepto de utilidad, por este se deduce que <<(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...).>>[3]

Bajo el anterior derrotero, el despacho se pronunciará en los siguientes términos sobre cada una de las pruebas que reposan en el expediente dejando constancia que en atención a la inasistencia del presunto infractor no existen solicitudes probatorias de parte.

DE OFICIO

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho en uso de las facultades conferidas por el Código General del Proceso artículo 164 y SS, y con el fin de llevar al convencimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esta autoridad de tránsito, por considerar conducente, pertinente y útil, decretará e incorporará:

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (601) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos instrumentos jurídicos que así lo establezcan; por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que tratan los artículos 164 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

De acuerdo con el artículo 176 de la Ley 1564 de 2012 y en cumplimiento de la Resolución 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se considera conducente, pertinente y útil **DECRETAR E INCORPORAR** las siguientes pruebas de oficio:

Documentales

- Informe Pericial de Clínica Forense No. **UBBOGUP-DRBO-33899-2025**, con Oficio Petitorio No. **SIN - 2025-10-12. Ref: Otra 04566:** - de fecha **DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2025**, asignado por parte del Profesional Universitaria Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **KATHERYNE ALZATE GONZALEZ**.
- Informe Pericial de Laboratorio de Toxicología Forense No. **DRBO-TOXFO-0000924-2026** adiado el **VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE 2026**, y con Oficio Petitorio No. DRBO-TOXFO-0000924-2026. -firmado por parte del Profesional Especializado forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **GINETH LORENA LOPEZ PARRA**.
- Oficio No. **UBBOGSE-DRBO-02497-2026** del día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2026**, con Número de Caso Interno **UBBOGSE-DRBO-02497- C-2026** y con Oficio Petitorio No. **DRBO-TOXFO-0000924-2026 - 2026-02-25. Ref: Sin--**, firmado por parte de la Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **KATHERYNE ALZATE GONZALEZ**.
- Informe policial de accidente de tránsito No. **A001717024**.

En consecuencia, el despacho,

ORDENA

PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR al plenario, las pruebas documentales referidas anteriormente.

SEGUNDO: Notificar en Estrados lo aquí resuelto al indicando que, contra esta decisión procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo dispone el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.





Una vez notificada la decisión anterior y, en atención a la inasistencia del presunto infractor, se deja constancia que no se interpone recurso alguno. En consecuencia, este Despacho continúa con las etapas procesales encaminadas a resolver la responsabilidad contravencional del conductor **ANDRES FELIPE ORTIZ GUAYARA**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1022347487**

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con el acervo probatorio decretado e incorporado a este proceso, esta Autoridad de Tránsito deberá analizar si la conducta desplegada el **DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2025** por el señor (a) **ANDRES FELIPE ORTIZ GUAYARA** se enmarca o no en la infracción a las normas de tránsito contemplada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, tipificada como F, a saber:

“Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado”.

IV. VALORACION PROBATORIA

Por remisión normativa del artículo 162 de la ley 769 de 2002, a fin de realizar la respectiva valoración probatoria, la suscrita autoridad de tránsito dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en lo que respecta a las reglas de la sana crítica y valoración conjunta de las pruebas. Así las cosas, durante el presente trámite administrativo fueron decretadas, practicadas e incorporadas los siguientes medios de prueba:

- **INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE NO. UBBOGUP-DRBO-33899-2025 DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES:**

El Despacho realiza la valoración probatoria de acuerdo con lo contenido en los artículos 233 y 244 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

Datos relevantes del informe pericial

Ciudad y fecha: Bogotá D.C 12 DE OCTUBRE DE 2025

Autoridad Solicitante: LUIS FRANCISCO ACOSTA

Nombre del examinado: ANDRES FELIPE ORTIZ GUAYARA

Identificación C.C. 1022347487

Asunto: Embriaguez

Metodología: Aplicación del método científico en el desarrollo de la valoración clínica y posterior toma de pruebas paraclínicas cuando sea necesario, que deberán ser utilizadas y analizadas en el contexto específico de cada caso, como se establece en la guía para la determinación clínica forense del estado





de embriaguez aguda código: DG-M-GUÍA-27 versión 02 del 02 de diciembre de 2015.

- La determinación de alcoholemia por el método indirecto de alcohol sensores expone su fundamento en la Guía para la medición indirecta de alcohol a través de aire espirado versión vigente (Resolución 1844 de 2015) y en los procedimientos de garantía de calidad que se establecen para la calibración de alcohol sensores vigentes.

Examinado hoy domingo 12 de octubre de 2025 a las 23:55 horas en reconocimiento médico legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado.

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO.

Hecho que se investiga: Accidente de tránsito- Conductor

Fecha y hora en que la autoridad conoció el hecho: 2025-10-12 23:58

Fecha y hora de los hechos: 2025-10-12 22:22

Relato de los hechos: El examinado refiere que *"Venía manejando una moto y me quise volar de un puesto control"*

Examen clínico de embriaguez:

Presentación, porte, actitud, conducta motriz: Adecuado.

Olores asociados: Aliento alcohólico; Negativo

Sensorio: Estado de conciencia: alerta. Orientación: orientado en tiempo, espacio y persona.

Atención: Normal (euprosia). Memoria: Conservada

Afecto: modulado.

Lenguaje: Flujo de lenguaje: normal. Disartria negativa..

Alteraciones del pensamiento, sensopercepción, inteligencia, juicio y raciocinio, introspección:

No presenta.

Piel y Mucosas: húmedas, coloreadas

Ojos: Presenta congestión conjuntival, reflejo foto motor: normal. Convergencia Ocular: Normal.

Pupilas: Mideatóricas.

Reflejos Osteotendinosos: Normoreflexia.

Coordinación Motora, Equilibrio y Marcha:

-Pruebas de movimiento punto a punto (dedo-nariz; dedo-dedo): Normal.

- Test de movimiento rápidos alternos; Normal.

-Prueba de Romberg: Normal.

-Prueba de marcha en Tandem (punta-talón): Normal.

-Prueba de marcha en las puntas de los pies y los talones: Normal.

Evaluación de Nistagmus:

-Nistagmus espontáneo: Ausente.

-Prueba de Nistagmus a mirada extrema: Presente evidente horizontal.

PA01-PR16-MD03 V 3.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (601) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



- Prueba de Nistagmus Posrotacional: Presente evidente horizontal.

Análisis, interpretación y conclusiones: *Los anteriores hallazgos son compatibles con embriaguez clínica aguda positiva grado I (uno), sin embargo, se toma muestra de sangre de vaso periférico en tubo vacutainer tapa gris, se envía a toxicología para análisis de alcoholemia. Una vez se cuente con el resultado se complementará en presente informe.*

Con los argumentos médicos expuestos anteriormente, la profesional **KATHERYNE ALZATE GONZALEZ** concluyó que el señor **ANDRES FELIPE ORTIZ GUAYARA** presentaba una embriaguez clínica aguda positiva no alcohólica.

- **INFORME PERICIAL DE LABORATORIO DE TOXICOLOGÍA FORENSE No DRBO-TOXFO-0000924-2026 DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES:**

El Despacho realiza la valoración probatoria de acuerdo con lo contenido en los artículos 233 y 244 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

Ciudad y fecha: Bogotá D.C 25 DE FEBRERO DE 2026

Autoridad Destinataria: Doctora KATHERYNE ALZATE GONZALEZ.

NUNC N°/Proceso: UBBOGUP-DRBO-34179-C-2025

Nombre relacionado en la solicitud: ANDRES FELIPE ORTIZ GUAYARA

Fecha de Recibido en INMLCF: 2025-10-15

Fecha de Recibido en el Laboratorio: 2025-10-16

DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS RECIBIDOS PARA ESTUDIO:

Especificándose que era una (01) alícuota de 1 mL aproximado, tomada de la evidencia de orina contenida en frasco plástico (ID EMP 1).

MOTIVO DE LA PERITACIÓN: Se indicó que era un análisis toxicológico.

MÉTODOS EMPLEADOS:

DG-M-PET-02

Fundamento del método:

Nombre del ensayo:

Determinación de cocaína y sus metabolitos y cannabinoides en fluidos biológicos por GC-MS. DG-M-PET-62 V06

INSTRUMENTOS UTILIZADOS:

Cromatografía de gases con espectrometría de masas (GC-MSD). Técnicas acopladas que mediante la separación de los componentes de una muestra proporcionan información estructural con gran sensibilidad y especificidad para la identificación de una sustancia. Los procedimientos de análisis utilizados cumplen con los esquemas analíticos recomendados por comunidad científica forense internacional en la guía SOFT/AAFS. Forensic Toxicology Laboratory Guidelines.





HALLAZGOS:

ID EMP	Análisis realizados	HALLAZGO
1.1	Identificación de drogas de abuso, fármacos, metabolitos y otros: GC/MSD.	Se encontró tiempo de retención y fragmentograma coincidente con el de las sustancias de referencia.

INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS Y CONCLUSIONES:

En la muestra de orina analizada se detectó: 11-Nor-9-carboxi-delta-9-tetrahidrocannabinol (Carboxi-THC). No se detectaron las demás sustancias investigadas.

Las sustancias investigadas fueron:

- Cocaína y metabolitos: Cocaína, ecgonina metil éster, benzoilecgonina y cocaetileno.
Adulterantes y otros: Lidocaína, fenacetina, levamisol y diltiazem.
Cannabinoides: 11-Nor-9-carboxi-delta-9-tetrahidrocannabinol (Carboxi-THC) (Orina).

CONCLUSIONES: En la muestra de orina analizada se detectó: 11-Nor-9-carboxi-delta-9-tetrahidrocannabinol (Carboxi-THC). No se detectaron las demás sustancias investigadas.

Igualmente, se determina que esta prueba es conducente, pertinente y útil dentro de este proceso, a razón de las siguientes consideraciones: es conducente porque la misma no genera ninguna afectación a los derechos sustanciales y procesales del investigado; es pertinente porque cuenta con un grado de relación directa con los hechos investigados y es útil porque permite dilucidar que el señor **ANDRES FELIPE ORTIZ GUAYARA** había consumido alguna clase de sustancia psicoactiva para el momento de ocurrencia de los hechos.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, ya citado en esta decisión, se determina que esta prueba se concibe auténtica, puesto que se conoce la identidad de la persona que la elaboró y sobre la misma no existe tacha de falsedad alguna.

- **OFICIO No. UBBOGSE-DRBO-02497-C-2026 DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES CON NÚMERO DE CASO INTERNO UBBOGSE-DRBO-02497- C-2026 Y OFICIO PETITORIO No. DRBO-TOXFO-0000924-2026 - 2026-02-25. Ref: Sin**

El Despacho realiza la valoración probatoria de acuerdo con lo contenido en los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

Ciudad y fecha: Bogotá D.C 27 de diciembre de 2025

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (601) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Autoridad Solicitante: CARLOS EDUARDO QUIJANO-ESTACIÓN METROPOLITANA DE TRÁNSITO
Autoridad Destinataria: CARLOS EDUARDO QUIJANO ESTACIÓN METROPOLITANA DE TRÁNSITO
Nombre del examinado: ANDRES FELIPE ORTIZ GUAYARA.
Asunto: Complemento Informe

En cuanto al contenido del mismo, se encuentra que el profesional de la salud emite ratificación del informe de embriaguez No **UBBOGUP-DRBO-33899-2025 de fecha 19 DE SEPTIMBRE DE 2025 refiriendo lo siguiente:**

El día 12 de octubre de 2025, se realizó prueba de embriaguez al señor ANDRES FELIPE ORTIZ GUAYARA, informe pericial con radicado UBBOGUP-DRBO-33899-2025, se tomo muestra de orina y se envió a laboratorio de toxicología forense, quienes envían informe pericial No DRBO-TOXFO-0000924-2026, el cual concluye que en la muestra analizada se detectó 11- nor-9-carboxi-Delta-9-Tetrahydrocannabinol(Carboxi-THC); con lo anterior, se RATIFICA EMBRIAGUEZ POSITIVA POR TETRAHIDROCANNABINOIDES.

Con lo anterior, se confirma el diagnóstico y este despacho puede concluir con certeza que el señor ANDRES FELIPE ORTIZ GUAYARA PARA EL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2025 se encontraba en estado de embriaguez no alcohólica.

• **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. A001717024:**

El día **12 de octubre de 2025** los policías de tránsito **MAYORGA PINZÓN CARLOS ANDRÉS**, identificado (a) con placa 211 y **GELVER OVIDEO GARCÍA con placa 364** suscribieron el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. **A001717024**, a través del cual dejó constancia que el día **12 de octubre de 2025** a las **22:22 horas** se presentó un accidente de tránsito en la CARRERA 80 CON CALLE 53 BIS SUR de la ciudad de Bogotá, D.C., con heridos, bajo las siguientes condiciones:

• Características del lugar:

Área: Municipal.

Sector: Comercial

Diseño: Tramo de vía

Condición climática: Normal.

Sobre las características de las vías en donde ocurrió el hecho se manifestó lo siguiente:

Vía 1

-Geométricas: Curva-bahía con anden

-Utilización: Doble sentido.

-Calzadas: Dos.

-Carriles: Dos.

-Superficie de rodadura: Asfalto

-Estado. Bueno.



- Condiciones: Material suelto
- Controles de tránsito: Señales verticales
- Línea de carril blanca- Continua- segmentada
- Visibilidad- Normal

Aunado a lo anterior, se indicó que en dicho incidente se vieron involucrados los siguientes vehículos y personas:

- Vehículo con placa **VQW260**, marca **TVS**, línea RTR 180 C, Color Negro-rojo, modelo 2016, clase MOTOCICLETA, tipo de servicio particular; el cual era conducido por parte del señor (a) **ORTIZ GUAYARA ANDRÉS FELIPE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1022347487** quien fue traslado a Medicina Legal.
- Víctima: CALLEJAS GUZMAN ADRIANA MARCELA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.108.929.836** a quien resultó lesionada con trauma en miembro superior izquierdo a la altura de la pantorrilla con laceraciones en consecuencia fue trasladado a la Clínica Medical SANTA JULIANA.
- Víctima: FERNANDO PRIETO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.221.450** a quien resultó lesionado con trauma en miembro inferior derecho a la altura del tobillo, en consecuencia fue trasladado a la Clínica Medical SANTA JULIANA.
- Víctima: DURAN CACERES MANUAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **88.218.309** a quien resultó lesionado con trauma en miembro inferior izquierdo, en consecuencia fue trasladado a la Clínica Medical SANTA JULIANA.

De acuerdo con lo anterior, este Organismo de Tránsito determina a partir de estos elementos materiales probatorios dos situaciones particulares, a saberse, en primer lugar, brinda la certeza suficiente para concluir que el (la) señor (a) **ANDRÉS FELIPE ORTIZ GUAYARA** el día 12 DE DICIEMBRE DE 2025 al momento de la ocurrencia de los hechos, era quien conducía el vehículo con placa GUZ196, motivo por el cual era procedente practicar la prueba de alcoholemia, de conformidad con lo normado en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En segundo lugar, al evidenciarse que en este suceso vial se presentaron heridos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, que reza: **«...ARTÍCULO 151. SUSPENSIÓN DE LICENCIA. Quien cause lesiones u homicidios en accidente de tránsito y se demuestre que actuó bajo cualquiera de los estados de embriaguez de que trata este código, o que injustificadamente abandone el lugar de los hechos, a más de las sanciones previstas en el Código Penal, se hará acreedor a la suspensión de su licencia por el término de cinco (5) años...»; se realizará una suspensión de la licencia de conducción de CINCO (05) AÑOS.**

Igualmente, resulta pertinente señalar que este documento reúne las características jurídicas para ser



tenido en cuenta como prueba dentro del presente proceso, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso; y que en ningún momento ha sido tachado de falso.

Ahora bien, en cuanto a la conducencia, pertinencia y utilidad de esta prueba, aprehende esta Autoridad de Tránsito que la misma es conducente porque durante su elaboración e incorporación al plenario se garantizaron y respetaron los derechos fundamentales del investigado y se mantuvo plena observancia de las reglas probatorias sobre la materia. Respecto de la pertinencia, se concibe que esta prueba guarda intrínseca relación con los hechos materia de investigación; y sobre la utilidad, se determina que la misma brinda la certeza suficiente para advertir la ocurrencia de los hechos principales de investigación en este proceso.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Habiéndose notificado la orden de comparendo de la referencia, de conformidad con el procedimiento establecido para estos efectos en el artículo 135[4] del Código Nacional de Tránsito Terrestre, esta autoridad administrativa, con fundamento en los artículos 134 y 136[5] de la ley 769 de 2002, constituyó la presente audiencia pública a fin de establecer la responsabilidad contravencional del señor **ANDRES FELIPE ORTIZ GUAYARA** por incurrir presuntamente en la infracción establecida en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013.

Por consiguiente, con la finalidad de solventar el problema jurídico planteado por este estrado, es menester abordar el análisis de la falta contravencional endilgada al ciudadano a partir de los presupuestos del literal F del artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 el cual modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, así:

Para el caso particular, resulta necesario precisar que, según lo establece la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda que, (...) <<**La embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente. La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad.**>>. (Versión 02 dic. 2015 pag.9). (Énfasis propio).

De igual manera, dicho documento define embriaguez como: (...) <<**estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo.**>> (Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez. Versión 02 dic. 2015 pag.13). (Énfasis propio).

Aunado lo anterior, se tiene que la acción de conducir es una actividad peligrosa de acuerdo a la





Honorable Corte Constitucional, en su sentencia C-633 de 2014, mediante la cual establece:

(...) <<En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) **como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales**, tal como es reconocido desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, “está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”.

4.5.2. La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado. (...) (art. 454).

De acuerdo con ello, reprochar administrativamente el incumplimiento de la orden dada por una autoridad a quien le ha sido atribuida la competencia para impartirla resulta, en principio, plenamente compatible con la Constitución. En esa dirección, el deber de respeto de las decisiones adoptadas por las autoridades en ejercicio del poder público, es una condición necesaria para la existencia del Estado de Derecho. **Las personas, en tanto titulares de derechos, tienen la obligación de asumir ese tipo de responsabilidades.**

4.5.3. Cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto las autoridades pueden controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, a la intensificación de los mismos cuando ello se hace bajo los efectos del alcohol (..)>> (Énfasis propio).

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

Ahora bien, la Resolución No. 414 de 2002 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Inciso 1 del Parágrafo perteneciente al Artículo 1) dice:

«...PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:

B. POR EXAMEN CLÍNICO. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses...»



Disposición que tiene concordancia con la parte considerativa de la Resolución No. 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que dice:

«...Que mediante el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, se modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y creó el literal F, que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses...» (Negrita y subrayado del despacho).

Por su parte, la Resolución No. 712 de 2016 mediante la cual se adopta «Guía para determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda» establece que, para la determinación de embriaguez no alcohólica o mixta a través de pruebas de tamizaje de sustancias psicoactivas en orina, en los sitios donde se cuente con estas pruebas podrán utilizarse para tal fin, con el propósito de obtener in situ y de manera rápida un resultado orientador sobre la etiología de la embriaguez, con el fin de que formen parte de los elementos materiales probatorios dentro del proceso contravencional.

Del caso concreto

Teniendo en cuenta la valoración probatoria realizada por parte de esta autoridad, entra este Despacho a decidir de fondo acerca del asunto de controversia en la presente diligencia, por lo que habiéndose elaborado la orden de comparendo No. **11001000000047318876** y en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, debiéndose determinar la responsabilidad contravencional del señor **ANDRES FELIPE ORTIZ GUAYARA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1022347487**, en calidad de **CONDUCTOR** del vehículo de placa **VQW26D**, por incurrir presuntamente en lo contenido en la Infracción **F** así codificada por los artículos 4 y 5 de la Ley 1696 de 2013, que modificaron los artículos 131 y 152 de la ley 769 de 2002 respectivamente.

Que, a través de lo informado por el Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la valoración probatoria de todas las documentales obrantes en el investigativo, esta autoridad de tránsito logró concluir con la certeza suficiente que el (la) señor (a) **ANDRES FELIPE ORTIZ GUAYARA** el día **12 DE DICIEMBRE DE 2025** al momento de la ocurrencia de los hechos, era quien conducía el vehículo con placa **VQW26D**, situación que no fue controvertida por el presunto infractor dentro de los términos establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, con sus respectivas modificaciones.

Que, en vista de que el (la) señor (a) **ANDRES FELIPE ORTIZ GUAYARA** era quien ejercía la actividad de conducir el vehículo de placa **VQW26D**, para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia, era procedente practicar la prueba de alcoholemia, de conformidad con lo normado en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito terrestre.

Que, respecto del grado de ebriedad en la que se encontraba el conductor al momento del requerimiento





policial, el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBBOGUP-DRBO-33899-2025, con Oficio Petitorio No. SIN - 2025-10-12. Ref: Otra 04566 - - de fecha 12 DE OCTUBRE DE 2025, firmado por parte del Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, KATHERYNE ALZATE GONZALEZ; concluye que el señor **ANDRES FELIPE ORTIZ GUAYARA** presentaba, para el momento de los hechos, un cuadro clínico correspondiente a una embriaguez clínica aguda no alcohólica, positivo para tetrahidrocannabinoides..

Igualmente, este Organismo de Tránsito pone de presente que, el examen de embriaguez realizado al (la) señor (a) **ANDRES FELIPE ORTIZ GUAYARA**, se adelantó con todas las garantías establecidas en la ley para ello, garantizándoseles sus derechos y con estricta sujeción a lo dispuesto en la Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda-Versión 02 del mes de diciembre de 2015 emitida por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

También, se evidencia que el médico profesional que adelantó dicho examen era una persona capacitada y certificada para ello, atendiendo a su relación reglamentaria o contractual con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En tal sentido, debe señalarse que esta prueba resulta conducente, pertinente y útil dentro de esta investigación; bajo las siguientes consideraciones: es conducente porque la misma fue recolectada e incorporada al plenario con estricta garantía de los derechos sustanciales y procedimentales del investigado; es pertinente porque la misma tiene una clara relación con los hechos que aquí se estudian; y es útil porque elimina cualquier asomo de duda respecto del estado de embriaguez del investigado.

Finalmente, se presume la autenticidad del mencionado dictamen, ya que existe certeza sobre la persona que lo elaboró y signó y existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, que al respecto indica:

«(...) DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...)

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...)».

Aunado a todo lo anterior, es claro que el (la) señor (a) **ANDRES FELIPE ORTIZ GUAYARA** gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole esta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo al artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas. No obstante, el presunto infractor no se hizo presente en esta diligencia a pesar de que fue notificado en vía de la orden de comparendo No. **11001000000047318876**.





Así las cosas y teniendo en cuenta las pruebas analizadas y valoradas en esta investigación, este Despacho encuentra más allá de toda duda razonable que el (la) señor (a) **ANDRÉS FELIPE ORTIZ GUAYARA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1022347487, el día **12 DE OCTUBRE DE 2025** conducía el vehículo de placa **VQW26D** en estado de embriaguez positivo agudo **NO ALCOHOLICO**, al momento de ser requerido por el (la) agente en vía, por lo que le fue impuesta la orden de comparendo No. **1100100000047318876** DEL 13 DE OCTUBRE DE 2025.

Ahora bien, en este punto y con relevancia para la presente actuación administrativa resulta pertinente para este Organismo de Tránsito, identificar las consecuencias de conducir en estado de embriaguez aguda no alcohólica establecidas en la Ley, y de esta forma determinar las sanciones a imponer al investigado en razón a la orden de comparendo de la referencia. En atención a lo anterior y a fin de sustentar las decisiones que se avocarán en el presente proveído, deberá realizarse un análisis normativo del asunto y de esta forma proceder en derecho.

Conforme a lo anterior, en primer lugar al leerse el contenido de la Infracción F, codificada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre; se comprueba que la infracción que sanciona dicha norma consiste en la conducción bajo los efectos del alcohol u otras sustancias psicoactivas, lo que conlleva a concluir que no solamente es sancionable por parte del Organismo de Tránsito el hecho de que el presunto infractor conduzca en estado de embriaguez positiva alcohólica, sino también, debe sancionarse la conducción en estado de embriaguez positiva no alcohólica derivada del consumo de sustancias psicoactivas.

Esta afirmación se refuerza desde la lectura de la Ley 1696 de 2013, en la cual se establecen medidas penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas; es decir, que la norma es clara en señalar que no solamente se sanciona la conducción bajo el influjo del alcohol, sino también bajo la conducción bajo el consumo de sustancias psicoactivas; lo que implica la sanción por parte de la autoridad administrativa de tránsito de la conducción bajo el estado de embriaguez aguda no alcohólica.

Sin embargo y al momento de tasación de las sanciones que deben imponerse por estas conductas, se evidencia que, la Ley 1696 de 2013 no señala de forma taxativa las sanciones derivadas de la conducción bajo el influjo de sustancias psicoactivas, sino que únicamente relaciona cuatro (04) grados de embriaguez y los clasifica a partir del porcentaje de etanol en sangre que presenta la persona involucrada en los hechos; encontrándose por ejemplo que el grado cero de alcoholemia opera cuando el porcentaje en sangre de etanol del conductor se encuentra entre los 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre, el grado uno de embriaguez cuando dicho porcentaje es de 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre, y así de forma sucesiva.

Bajo estas consideraciones, se concluye que la Ley 1696 de 2013, norma que actualmente regula las sanciones administrativas y penales que deben imponerse para los casos en que se determine que el conductor incurre en la infracción F de las normas de tránsito; es decir, que conduce bajo los efectos del alcohol u otras sustancias psicoactivas; no establece de forma precisa y clara las sanciones que debe imponer el Organismo de Tránsito cuando dicho estado de embriaguez es de carácter no alcohólico,





derivado del consumo de otro tipo de sustancias; lo que puede traducirse en que a la fecha existe un posible vacío normativo al respecto.

Aunado a ello, por analogía normativa tampoco se advierte de alguna legislación puntual y que a la fecha se encuentre vigente, en la cual se determinen las sanciones a imponer en los eventos en que se determine con grado de certeza que el ciudadano iba conduciendo en estado de embriaguez positiva no alcohólica, derivada del consumo de otras sustancias psicoactivas y por lo mismo podría afirmarse que únicamente existen dosificadas en la norma las sanciones para la conducción bajo los efectos de la embriaguez positiva de carácter alcohólico.

Mediante radicado No. 20241340865681 del 24 de julio de 2024 el Ministerio de Transporte dando respuesta a la solicitud realizada por parte de este organismo de tránsito con radicado No. 20243030189782 del 06 de febrero de 2024 emite concepto respecto de la actuación en caso de embriaguez – consumo sustancias no alcohólicas, y en el textualmente señala:

«(...) la Ley 769 de 2002, define la alcoholemia en el artículo 2o, como la cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en su sangre, en ese orden, las sanciones establecidas en el artículo 152 ibidem, modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, aplican exclusivamente cuando se evidencia y se demuestre dentro del proceso contravencional que el conductor al que se le realice la respectiva prueba de embriaguez, se encontraba conduciendo bajo los efectos de alguno de los grados de alcoholemia establecidos en este artículo. (...)

No existe disposición legal que establezca un régimen sancionatorio por la conducción de vehículos bajo los efectos de drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas, pues como ya se indicó, las sanciones establecidas en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, aplica exclusivamente por la conducción».

Por otra parte, se evidencia que dentro del actual ordenamiento jurídico existen unos principios claramente establecidos en el texto constitucional y en la legislación, los cuales deben ser estrictamente cumplidos por parte de los agentes del Estado en el ejercicio de sus funciones; especialmente cuando estas son de carácter sancionatorio derivadas del ius puniendi a cargo de la administración pública, como es el caso del proceso contravencional derivado de la infracción a las normas de tránsito.

En tal sentido y referente al principio de legalidad, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-394 de 2019 indicó lo siguiente:

«(...) Por su parte, la jurisprudencia de la Corte ha convenido en que son tres los elementos esenciales del principio de legalidad: (i) la lex praevia, que “exige que la conducta y la sanción antecedan en el tiempo a la comisión de la infracción, es decir, que estén previamente señaladas”; (ii) la lex scripta, según la cual “los aspectos esenciales de la conducta y de la sanción estén contenidas en la ley”; y (iii) la lex certa, que “alude a que tanto la conducta como la sanción deben ser determinadas de forma que no hayan ambigüedades (...)»

En complemento de lo anterior, también se observa que uno de los principios ejes en el derecho



administrativo sancionatorio es el principio de tipicidad, entendido como el hecho de que las conductas sancionables por la administración y las sanciones que de estas puedan derivar, se encuentren plenamente señaladas y estipuladas en la ley y de manera previa, existiendo un conocimiento de los administrados en términos del argot común de lo que pueden o no hacer y las consecuencias que podrían derivarse de estas acciones u omisiones.

De acuerdo con la tratadista María Lourdes Ramírez Torrado, uno de los componentes del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio es la exigencia de la lex previa, definiendo la misma en los siguientes términos:

«(...) En lo relativo con la exigencia de lex previa este mandato implica que los individuos conozcan con anterioridad las conductas que se encuentran prohibidas por el ordenamiento jurídico; así como también las sanciones que se impondrán en caso de que su actuar u omisión encuadre dentro de una infracción administrativa. De modo tal, que se niega toda posibilidad a que alguien sea juzgado conforme a normas posteriores a la actuación que se le imputa. Claro está, siempre que la norma posterior no sea más favorable a la existente al momento de lesionar o poner en peligro el bien jurídico en cuestión (...).»

Bajo estos presupuestos y dando aplicabilidad al presente caso de los principios en comento y bajo la existencia de un posible vacío normativo en la Ley 1696 de 2013, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

En primer orden, se evidencia que de las pruebas allegadas y valoradas en esta investigación se determina con grado de certeza que el día 12 DE DICIEMBRE DE 2025 el (la) señor (a) ANDRÉS FELIPE ORTIZ GUAYARA conducía el vehículo con placa VQW26D en estado de embriaguez positivo no alcohólico, atendiendo a que en las pruebas paraclínicas realizadas por parte del Laboratorio de Toxicología Forense de la Dirección Regional Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se encontró que en la muestra de orina analizada se detectó carboxi-delta-9-tetrahidrocannabinol (Carboxi-THC)..

Por otra parte, y en la legislación vigente hasta la fecha, se observa que si bien es cierto la legislación vigente establece como una contravención a las normas de tránsito la conducción bajo el consumo de sustancias psicoactivas; a la fecha no existe una tipificación clara y específica de las sanciones que deben imponerse en los eventos en que se determine con grado de certeza dicha situación.

Así mismo, es claro que el actual ordenamiento jurídico colombiano establece como principios básicos del derecho administrativo sancionador, la legalidad y la tipicidad; comprendidos como la obligación de que previo a la imposición de sanciones por parte del Estado a los administrados, debe existir en la ley una clasificación de los comportamientos que se entienden contrarios a derecho y de las sanciones que por los mismos deben imponerse, en garantía del debido proceso.

Por tanto, se resalta que, dentro del presente caso se presentaron heridos, por ende, debe tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, que reza: **«...ARTÍCULO 151. SUSPENSIÓN DE LICENCIA. Quien cause lesiones u homicidios en accidente de tránsito y se demuestre que actuó bajo cualquiera de los estados de**



embriaguez de que trata este código, o que injustificadamente abandone el lugar de los hechos, a más de las sanciones previstas en el Código Penal, se hará acreedor a la suspensión de su licencia por el término de cinco (5) años...»; de tal manera que, para este evento sí procede una suspensión de la licencia de conducción la cual corresponderá a CINCO (05) AÑOS.

En conclusión, para este caso puntual se identifica que, únicamente se encuentra determinada una sanción de suspensión de licencia de conducción, por lo demás, al no existir sanciones claras y expresas en la ley para los hechos en que se determine la conducción en estado de embriaguez positivo no alcohólico, derivado del consumo de sustancias; y en garantía del principio de legalidad y tipicidad, este Despacho declarará contraventor de las normas de tránsito al (la) señor (a) **ANDRÉS FELIPE ORTIZ GUAYARA** puesto que, con grado de certeza, se colige que el mismo conducía el día **12 DE DICIEMBRE DE 2025 en estado de EMBRIAGUEZ POSITIVA NO ALCOHÓLICA** y, únicamente se impondrá la sanción de suspensión de licencia de conducción.

Aunado a todo lo anterior, es claro que el señor **ANDRES FELIPE ORTIZ GUAYARA** gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole esta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo al artículo 138 del Código Nacional de Tránsito y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas.

No obstante, el presunto infractor no se hizo presente en esta diligencia a pesar de que fue notificado en vía de la orden de comparendo No **11001000000047318876**.

En consecuencia, ante la falta de contradicción por parte del presunto infractor, este Despacho puede establecer con certeza que efectivamente era el señor **ANDRES FELIPE ORTIZ GUAYARA** quien ejercía la actividad de conducir el vehículo de placas **VQW26D**, para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia.

Que, respecto a la sanción consistente en la multa, esta autoridad de tránsito se sujetará a lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, <<Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; (...) actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo. (...)>> y, en lo señalado en la Resolución 3914 del 17 de diciembre de 2024 <<Por medio del cual se reajusta el valor de la Unidad de Valor Básico - UVB para la vigencia 2025>>

Así las cosas, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad realizó un cálculo de las multas que se imponen, entre otras, en salario mínimos diarios legales vigentes, y convirtió los valores a UVB para el año 2025.

NORMAS INFRINGIDAS





El actuar desplegado por el CONDUCTOR conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Constitución Política De Colombia

Artículo 24. *“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se expida para el efecto”.*

Código Nacional De Tránsito

Artículo 55. Comportamiento Del Conductor, Pasajero O Peatón. *“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. Ley 1696 de 2013 (...)”.*

Ley 1696 de 2013

Artículo 4 *“Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:*

[...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (...)”

Ley 769 de 2002

Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La *licencia de conducción se suspenderá:*

(...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente.

Artículo 131 literal F- *adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013: Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. **Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán.** En todos los casos de embriaguez o alcoholemia*



el vehículo será inmovilizado. (Negrilla fuera de texto)

Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2013, “*La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.*”

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...).”

Art. 153 del C.N.T.T: “*Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción”.*

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, que modificaron los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, así como en sustento de la Ley 1696 de 2013, por medio de la cual se dictaron disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas, en concordancia con la Resolución 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; esta Autoridad de Tránsito;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR** al señor (a) **ANDRES FELIPE ORTIZ GUAYARA**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1022347487**, por contravenir el literal F del artículo 131 de la ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 , **al conducir en estado de embriaguez positivo NO ALCOHÓLICO**.

SEGUNDO: SANCIONAR al contraventor con la **SUSPENSIÓN** de las licencias de conducción que le aparezcan registradas a su nombre en el aplicativo **RUNT**; así como de la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de **CINCO (5) AÑOS**, contado a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Parágrafo 1. Se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende le es expresamente prohibido conducir cualquier tipo de vehículo automotor de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 152, ibídem. Razón por la cual, no podrá gestionar expedición, refrendación, duplicado o recategorización de la licencia de conducción.

TERCERO: NOTIFICAR al contraventor de la **SUSPENSIÓN** de la licencia de conducción dispuesta en el artículo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo prescrito en el parágrafo único del artículo 3° de la Ley 1696 de 2012, inciso 3, que modificó el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010.

CUARTO: En virtud de lo regulado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, contra el presente acto administrativo, procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse oralmente y sustentarse en la presente audiencia pública.





OCTAVO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

QUINTO: Registrar en el aplicativo **FENIX** la presente decisión, a fin de que se adopten las medidas necesarias de inscripción de la sanción.

SEXTO: Registrar en el **RUNT** la sanción de suspensión de la Licencia de Conducción correspondiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente diligencia

Se deja constancia que el sancionado no interpone recurso en razón de su inasistencia.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: Edilma Constanza Lopez Vasquez

SDM Dariela Trujillo Dominguez
Aprobador embriaguez

